



**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202101002-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del primero de febrero de 2032 por el cual el despacho decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. Plantea la recurrente, que el proceso de insolvencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 539 del Código General del Proceso establece que debe presentarse una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

Indica que la incidentante omitió el requisito de que tratan los anteriores artículos, pues no relacionó en sus acreencias a la sociedad INVARCOL quien endoso en propiedad el título valor a favor de COOPROCULTURA título que para la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, ya había sido adquirida la obligación y por tanto, con la decisión tomada por el despacho, están siendo menoscabados los intereses al no garantizarle el trámite dentro del proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que, en verdad, procuran evidenciar yerro, no en la decisión que se recurre, sino en la falta de vinculación y notificación dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ciertamente, lo que se discute en el recurso es que el despacho decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo, sin tener en cuenta que, nunca fueron vinculados al proceso de negociación de deuda y por ello, el proceso ejecutivo debe continuar sin menoscabar sus derechos como demandante.

3. Siendo así lo anterior, el Despacho no encuentra mérito en la reposición invocada, téngase en cuenta que dentro del trámite de negociación de deuda la ley establece que la iniciación del mismo inhibe todos los derechos de ejecución del acreedor y por ende, se trata de una pérdida de jurisdicción y competencia para los jueces, que se deriva del carácter universal del trámite de negociación de deuda precisando que no aplica para los procesos declarativos salvo los de restitución como tampoco para los procesos ejecutivos que promueva el deudor.

Al momento de la aceptación de la solicitud, hay lugar a la suspensión de los procesos ejecutivos, la cual se produce al momento de la fecha de aceptación y en consecuencia la imposibilidad de iniciar procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 548 del Código General del Proceso y de otra parte el artículo 545 de la misma normatividad, dispone que la trasgresión a dicha regla, es decir la suspensión del proceso y la prohibición de iniciarlos, da lugar a su nulidad, situación que ocurrió dentro del presente trámite y por ello, no puede continuarse con el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y descendiendo en el caso en particular, se debe tener en cuenta que este despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, en el entendido que la solicitud de nulidad presentada, puede invocarse por la demandada, debido al inicio del proceso de negociación de deuda conforme lo dispone la normatividad procesal

Ahora bien, frente al tema del demandante no ser llamado al proceso de insolvencia; El artículo 557 del Código General del Proceso, indica que son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes: *Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase

u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Con base en estas causales, los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Sobre el proceso de insolvencia, cabe recordar que el trámite se encuentra establecido en el Código General del Proceso en sus artículo 531 y s.s., los cuales tiene por objeto facilitar un trámite especial para que los sujetos que se encuentren en estado de insolvencia, puedan proponer fórmulas de pago y en consecuencia llegar a un acuerdo de pago, cuyo trámite es de conocimiento de los conciliadores legalmente autorizados y ante los notarios.

Frente a los argumentos del apoderado del demandante, debe resaltarse que los competentes para conocer de dicho trámite como ya se indicó son los centros de conciliación y los notarios los encargados de seguir el trámite establecido en la norma procesal, igualmente, la ley prevé mecanismos específicos para atacar las actuaciones allí encaminadas como la de invocar las nulidades que se consideren existentes dentro del procedimiento y que deben proponerse dentro del trámite notarial.

De lo anterior, es pertinente mencionar que en primera medida es el conciliador quien conoce del proceso de insolvencia de personal natural y por tanto es el competente para conocer de las reclamaciones que por esa vía se interpongan y que deben tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, sin perjuicio, de que al momento de presentarse una nulidad u objeción al acuerdo, es el Juez Civil Municipal quien dirime el conflicto.

Bajo esa óptica, el despacho emitió el auto del primero de febrero de 2023 en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado, debido al inicio del trámite de negociación de deuda y por ello, y conforme lo dispone el artículo 557 del C.G. del P. puede presentarse objeciones a los acuerdos, si se demuestra que no fueron llamados todos los acreedores del insolvente.

De la aplicación de dichos postulados al caso que contrae la atención del Juzgado, se hace necesario que lo sociedad demandante, se haga parte dentro del proceso de negociación de deuda y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 557 del Código General del Proceso, si en dado caso existe acuerdo aprobatorio en la negociación.

Téngase en cuenta que los acreedores que se aparten del proceso de negociación deben impugnar el acuerdo y los escritos deberán ser remitidos directamente al conciliador, quien resolverá de plano la solicitud.

De acuerdo al orden de ideas que se trae, para el Despacho es claro que no hubo yerro en la decisión recurrida, por lo que no es posible la reposición instada, añadiéndose que los reproches al auto que declaró la nulidad se encuentran ajustados a las disposiciones que para el proceso de insolvencia y negociación de deuda nos da la normatividad procesal.

En cuanto a la alzada elevada de manera subsidiaria, como se trata de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia por lo que no es posible acceder a la apelación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

TERCERO: ORDENAR dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha primero de febrero de 2023, esto es, levantar las medidas cautelares dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 34 Hoy, 15 DE MAYO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524b9581c0c0bd7ab4a87720214f5611de61f0307ce287b67631e03b5d298a48**

Documento generado en 12/05/2023 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>